



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Yamileth Ocampo Sánchez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar  
Radicación: No. 73001-33-33-003-**2017-00160-00**

### **ASUNTO**

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. PRETENSIONES<sup>1</sup>**

- 1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 000644 de fecha 25 de octubre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, mediante el cual resolvió terminar a partir del 26 de octubre de 2016, la designación en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, a la PT. Yamileth Ocampo Sánchez.
- 1.2.** Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, que reintegre la demandante al cargo que venía desempeñando o uno equivalente o de mejor categoría.
- 1.3.** Que a título de restablecimiento del derecho, se paguen los perjuicios materiales, consistentes en las diferencias salariales y prestacionales desde la terminación de la designación en la Justicia Penal Militar.
- 1.4.** Que se ordene a la demandada el pago de perjuicios morales producidos a la demandante como consecuencia de la expedición del acto acusado.
- 1.5.** Que, para todos los efectos legales relacionados con sus prestaciones sociales, tiempo, valores, escalafones y demás, se considere que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la Justicia Penal Militar por parte de la demandante.

---

<sup>1</sup> Páginas 78-79 Archivo 201700160 - C1

- 1.6. Que los anteriores pagos se ajusten de conformidad con lo ordenado en el artículo 187 del CPACA.
- 1.7. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

## 2. HECHOS<sup>2</sup>

Como hechos relevantes de la demanda se relacionan los siguientes:

- 2.1. Que la señora Yamileth Ocampo Sánchez ingresó a la Policía Nacional y fue ascendida al grado de Patrullera mediante Resolución No. 03058 del 1° de septiembre de 1995.
- 2.2. Que mediante Resolución No. 2836 del 7 de julio de 2009, se ordenó por parte del Comandante General de las Fuerzas Militares, la destinación en comisión permanente en la Administración Pública – Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar a un personal de la Policía Nacional, entre ellos, a la Patrullera Yamileth Ocampo Sánchez.
- 2.3. Que a través de Resolución No. 000235 del 1° de septiembre de 2009, la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar designó en provisionalidad hasta por el término de seis (6) meses a la accionante, en el cargo de secretaria del Juzgado 188 de Instrucción Penal Militar con sede en Ibagué, quien para la época se encontraba desempeñando el mismo cargo en la Fiscalía 163 ante Juzgado de Departamento de Policía adscrita a la Policía Nacional con sede en Ibagué.
- 2.4. Que mediante Resolución No. 000728 del 15 de octubre de 2014 se ordenó el traslado de la accionante del Juzgado 188 de Instrucción penal Militar a la Fiscalía 163 ante los Juzgados de Departamento de Policía.
- 2.5. Que con oficio No. 0116/MD-DEPJPMMDGDJ 188 DETOL del 1° de septiembre de 2016, el Juez 188 de Instrucción Penal Militar le informa al Coordinador de la Justicia Penal Militar sobre un video que se encontraba circulando por redes sociales (YouTube) difundido por el señor Daniel Geovany Neira Ríos denominado ¿Policías o empleadas domésticas? Transcribiendo el siguiente texto: *“Por orden del Cte. de Policía en Tolima los jueces penales militares del Tolima se convierten en empleadas domésticas. DENUNCIA PERIODÍSTICA”* Link <https://youtu.be/2xEg2rFlitU>
- 2.6. Que a partir desde ese momento, la accionante fue víctima de persecución laboral, ya que se mencionó que era la persona que presuntamente había incidido en el video que estaba circulando en internet y que tuvo como consecuencia la terminación de algunos rubros destinados a la Policía Nacional.

---

<sup>2</sup> Páginas 79-83 Archivo 201700160 - C1

- 2.7.** Que mediante oficio No. 2-2016 – 272535/INSGE-JUPEM-29 del 3 de octubre de 2016, el Director General de la Policía Nacional ordenó a la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar “... *se adelanten los trámites administrativos para el término de la comisión y nombramiento realizado por parte de esa dependencia a la señora Patrullera YAMILETH OCAMPO SÁNCHEZ...*”.
- 2.8.** Que en cumplimiento de dicha orden, fue expedida la Resolución No. 000644 del 25 de octubre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar por medio de la cual se decidió terminar a partir del 26 del mismo mes y año, la designación de la señora Ocampo Sánchez en la planta de empleados público del Ministerio de Defensa al servicio de la Justicia Penal Militar.
- 2.9.** Que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-219 del 22 de noviembre de 2016, se ordenó el traslado de la Patrullera Ocampo Sánchez al Departamento de Policía de La Guajira.
- 2.10.** Que por oficio No. 1635 MD-DEJP-GAP de fecha 22 de noviembre de 2016 le fueron remitidos a la accionante una serie de documentos previos a la emisión del acto administrativo acusado.
- 2.11.** Que mediante oficio No. 1707 /MDNDEJPMMD-GAP-29.1 de diciembre 2 de 2016, la Coordinadora Grupo de Administración de Personal informó a la accionante “*una vez revisada su historia laboral y los archivos documentales que reposan en esta dependencia, no se encontró antecedente alguno como llamado de atención e investigación disciplinaria*”
- 2.12.** Que luego de haberse terminado la designación en la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa, la accionante fue nombrada secretaria en la Fiscalía 163 Penal Militar hasta el 4 de diciembre de 2016, haciendo entrega del cargo el día 5 del mismo mes y año a través de acta No. 007 al Ct. Carlo Augusto Herrán Osorio, Fiscal 163 Penal Militar.
- 2.13.** Que a través de derecho de petición del día 10 de enero de 2017, la accionante solicitó a la Dirección de Policía Militar, se explicaran las razones por las cuales fue terminada la comisión y nombramiento en la Justicia Penal Militar, al cual se le dio respuesta por parte del Coordinador (e) de la Justicia Penal Militar mediante oficio No. S-2017-019361/INSGE-JUPEM-29 del 25 de enero de 2017, indicando que el motivo de la decisión no fue otro que las necesidades del servicio y las funciones que por mandato constitucional debe cumplir la Policía Nacional.
- 2.14.** Que la accionante durante su permanencia en la institución y en especial en la Justicia Penal Militar y de Policía se ha destacado por su dedicación, preparación, profesionalismo, por su conducta ética y moral, el cumplimiento de las tareas asignadas en el despacho, contribuyendo a la buena administración de justicia, compromiso y dedicación, atención con agilidad y eficiencia al público interno y externo, responsabilidad, vocación de servicio

con la institución, tal como lo acreditan los formatos de evaluación y seguimiento. Además, que se ha preocupado por prepararse académicamente, obteniendo el título de Tecnólogo en criminalística, Abogada y Especialista en Derecho Procesal Penal. Así mismo que ha sido condecorada por la Justicia Penal Militar por su desempeño.

### 3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>3</sup>.

Afirma que el acto administrativo acusado vulnera los artículos 2,13, 25, 53, 29 de la Constitución Política, Resolución No. 1295 de 2004, Decreto 091 de 2007, Ley 909 de 2004 y Ley 1765 de 2015.

Manifiesta el apoderado que en este evento los actos administrativos están viciados de nulidad por **infracción a las normas en que debía fundarse**, por cuanto se decidió terminar la designación de la demandante en la Justicia Penal Militar como si se tratara de un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el mismo se trata de un cargo de carrera, y por tanto el acto de desvinculación exigía la debida motivación.

Que con el acto administrativo acusado se vulneran las normas de carrera que rigen para los funcionarios y empleados judiciales, como es el caso de la accionante quien se desempeñaba como secretaria del Juzgado 163 de Instrucción Penal Militar y fue removida de su cargo sin ninguno tipo de justificación jurídicamente atendible.

Manifiesta que el acto atacado fue expedido con **falsa de motivación** como quiera que no por el hecho de que la normatividad que rige la planta de personal de la Justicia Penal Militar sea carácter especial, sus normas puedan escapar a los mínimos derechos que le asisten a los demás trabajadores. Insiste en que el acto de terminación de designación debía estar debidamente motivado, sin embargo, no se expusieron siquiera sumariamente los motivos que sirvieron de fundamento para la designación de la actora.

Además, que se presenta **desviación de poder**, argumentando que la entidad al expedir el acto administrativo impugnado excedió los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico, alejándose del buen servicio y con fines distintos a los previstos en la norma, ello por cuanto solo se tuvo en cuenta criterios eminentemente subjetivos y no corresponden como se pretende hacer creer, que haya sido por necesidades del servicio.

### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>4</sup>

#### 4.1. Nación – Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

---

<sup>3</sup> Páginas 83-92, 109-112 Archivo 201700160 - C1

<sup>4</sup> Páginas 117-131 Archivo 201700160 - C1

La entidad accionada a través de apoderada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, indicando que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico y señaló que la decisión de terminar la designación en la planta de empleados públicos del MDN al servicio de la JPM a la accionante no se basó de ninguna manera en las decisiones que afortunada o erróneamente pudo haber tomado, máxime cuando ella ostentaba el cargo de secretaria.

Afirmó que el hecho de predicar un buen servicio o servicio sobresaliente como secretaria de JPM no es óbice para que se genere un fuero especial, ya que es el deber ser de todos los funcionarios públicos, máxime atendiendo a la calidad que ostenta como Patrullera de la Policía Nacional.

Señaló que el Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar tenía la competencia para terminar la designación en la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa al servicio de la Justicia Penal Militar como en el caso de la Patrullera Ocampo Sánchez, el cual se encuentra ajustado a lo señalado en el Decreto 1791 de 2000 *“Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, que se designó y podía ser removido sin motivación o justificación. Sobre el nombramiento del demandante, indicó que estaba en el cargo en comisión permanente ante la JPM sin que se generara ningún tipo de fuero.

En cuanto a la falsa motivación, indicó que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en este asunto no se está vulnerando ningún derecho y, por el contrario, en la decisión de terminar la designación, no le asistió a la entidad otro motivo diferente al del buen servicio y que el hecho de que la parte actora no esté de acuerdo con la decisión adoptada en el acto impugnado, no quiere decir que este sea ilegal.

#### **4.2. Edilberto Martínez Castaño<sup>5</sup>**

Mediante apoderada, el tercero vinculado por tener interés directo en las resultas del proceso contestó la demanda, indicando que las pretensiones de la demanda obedecen a actos administrativos emanados de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar sin intervención alguna de este.

Manifiesta que al acto de desvinculación de la actora se dio para el mes de octubre de 2016 y luego de siete meses, es decir para el 1 de junio de 2017 se dispuso por parte de la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar el recibo de procesos activos e inactivos de la Fiscalía 163 donde laboraba la actora hacia la Fiscalía 164 donde ejerce su labor como secretario el señor Martínez Castaño, es decir que son dos cargos totalmente diferentes, con nombramientos diferentes y nunca se le informó que se debían cumplir funciones de secretaría de la Fiscalía 163, argumentos para formular la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fue declarada improcedente en audiencia inicial.

### **5. TRAMITE PROCESAL**

---

<sup>5</sup> Folio 249-254

La demanda fue presentada el 15 de mayo de 2017 (fl. 1), luego de ser subsanada, fue admitida a través de auto fechado 24 de julio de 2017 disponiendo lo de Ley (Fol. 100). Posteriormente en providencia del 12 de febrero de 2018 fue admitida la reforma a la demanda (fl. 142). Vencido el término de traslado para contestar y el correspondiente a las excepciones propuestas y previo a fijar fecha para audiencia, mediante auto del 8 de junio de 2018 se advirtió la necesidad de vincular como tercero con intereses dentro del proceso a la persona que a la fecha ocupaba el cargo del que fue desvinculada la accionante y se ordenó oficiar a la demandada para que allegara la información respectiva (fl. 184), disponiéndose la vinculación del señor Edilberto Martínez Castaño en auto del 21 de enero de 2019 (fl. 245). Vencido el término de traslado al vinculado, por providencia del 30 de julio de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 268), la cual se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2019, con la comparecencia de los apoderados de las partes, el tercero vinculado y el delegado del Ministerio Público; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, se decretaron pruebas (fl. 272-274), la cuales fueron recaudadas en audiencia de pruebas celebrada el 4 de marzo de 2020, y por considerarse innecesaria el adelantamiento de audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenó la presentación de alegatos escritos (fl. 280-281), derecho al que hicieron uso tanto la parte demandada (fl. 285-305) como la parte actora (fl. 306-314) , con argumentos que serán analizados en este fallo.

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si la Resolución N°. 000644 del 25 de octubre de 2016 que dispuso la terminación de la designación en la planta de empleados del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar efectuado a la demandante, se encuentra viciado de nulidad por infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación de poder y en caso afirmativo, si tiene derecho la demandante a ser reintegrada al cargo que venía ejerciendo, así como al pago de los perjuicios pedidos en la demanda. O si por el contrario el acto administrativo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

### **3. MARCO NORMATIVO**

La Ley 1765 de 2015 establece en su artículo 78:

**ARTÍCULO 78. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE PERSONAL.** *A los miembros de la Fuerza Pública del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, que desempeñen cargos en la Jurisdicción Penal Militar y Policial, les serán aplicables por el Director Ejecutivo la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, las situaciones administrativas de personal previstas en los estatutos de carrera especial del personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.*

Por su parte el Decreto Ley 91 de 2007 “Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal”, establece:

**ARTÍCULO 3º. Ámbito de aplicación.** *Las disposiciones contenidas en este decreto son aplicables a los empleados públicos civiles y no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como a los miembros de la Fuerza Pública que desempeñen sus funciones o ejerzan los empleos de que trata el presente decreto.*

(...)

**ARTÍCULO 6º. Clasificación de los empleos.** *Los empleos del personal civil y no uniformado del Sector Defensa, se clasifican en:*

- 1. De período fijo.*
- 2. De libre nombramiento y remoción.*
- 3. De Carrera, perteneciente al sistema especial del Sector Defensa.*

(...)

**ARTÍCULO 8º. Empleos de libre nombramiento y remoción.** *Son empleos de libre nombramiento y remoción los siguientes:*

(...)

- 7. Los empleos pertenecientes a la Justicia Penal Militar de que trata la Ley 940 de 2005 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con excepción de los empleos de período fijo.*

Ahora bien, la misma Ley 1765 antes mencionada en su capítulo VI intitulado “**TERMINACIÓN DE LA DESIGNACIÓN A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA QUE INTEGREN EL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL Y RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO**”, señala:



*“ARTÍCULO 82. CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA DESIGNACIÓN EN EL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL Y RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA. Son causales de terminación de la designación en el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial y de Retiro de la Fuerza Pública las siguientes:*

- 1. Ser condenado penal mente por sentencia debidamente ejecutoriada, excepto por delitos culposos, siempre que en este último caso la pena impuesta no implique privación de la libertad.*
- 2. Ser destituido o separado del cargo por decisión debidamente ejecutoriada, como resultado de proceso disciplinario.*
- 3. Obtener resultado regular o deficiente de acuerdo con los reglamentos de evaluación y clasificación de la Fuerza Pública.*
- 4. Incurrir en cualquiera de las causales de retiro consignadas en los reglamentos de la institución militar o policial a la cual pertenece.*

*ARTÍCULO 83. RETIRO DEL CUERPO AUTÓNOMO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL. El retiro del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial se configura cuando se termina la designación del miembro de la Fuerza Pública en un cargo de la Justicia Penal Militar y Policial.*

*PARÁGRAFO. Incurrir en cualquiera de las causales de terminación de la designación del artículo anterior conlleva igualmente el retiro de la Fuerza Pública. La Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, tramitará el retiro del servicio activo del miembro de la Fuerza Pública ante el Gobierno nacional o el Ministro de Defensa, según corresponda.*

*ARTÍCULO 84. EFECTOS DE LA TERMINACIÓN DE LA DESIGNACIÓN. El personal militar o policial al que se le haya terminado la designación, no podrá volver a ocupar cargos en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, excepto si la misma fue por solicitud propia, caso en el cual el Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial podrá nombrarlo en calidad de retirado, de acuerdo con las necesidades del servicio, siempre que cumpla con los requisitos exigidos para un cargo vacante y supere el proceso de vinculación”*

| 4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS                                                                                                                                                                         | - | FUENTE                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|------------------------------------|
| La señora Yamileth Ocampo Sánchez ingresó a la Policía Nacional el 6 de septiembre de 2004 en calidad de Alumno nivel ejecutivo, ostentando el grado de Patrullera desde el 1º de septiembre de 2005. |   | Extracto hoja de vida folios 27-29 |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <p>A través de la Resolución No. 2836 del 7 de julio de 2009 proferida por el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Defensa, se destinó en comisión permanente en la Administración Pública – Ministerio de Defensa Nacional Justicia Penal Militar a varios miembros de la Policía Nacional, incluida la señora Yamileth Ocampo Sánchez.</p>                               | <p>Fl. 150</p>  |
| <p>Mediante Resolución No. 000235 del 01 de septiembre de 2009 expedida por la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se designó en provisionalidad hasta por el término de seis meses a la Patrullera Yamileth Ocampo Sánchez en el cargo de secretaria del Juzgado 188 de Instrucción Penal Militar con sede en Ibagué. En el parágrafo del artículo 1° se indicó que dicha designación no generaba derechos de carrera.</p> | <p>Folio 22</p> |
| <p>A través de Resolución No. 000728 del 15 de octubre de 2014, se trasladó a la accionante del Juzgado 188 de Instrucción Penal Militar a la Fiscalía 163 ante Juzgado de Departamento de Policía, con sede en Ibagué, para desempeñar el cargo de secretaria a partir del 22 de octubre del mismo año.</p>                                                                                                                              | <p>Fl. 21</p>   |
| <p>Mediante oficio No. S-2016-272535/INSGE-JUPEN-29 del 3 de octubre de 2016, el Director General de la Policía Nacional solicitó a la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar realizar los trámites para terminar la comisión y nombramiento de la accionante en esa dependencia.</p>                                                                                                                                           | <p>Fl. 4</p>    |
| <p>Con Resolución No. 000644 del 25 de octubre de 2016 proferida por la Directora Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, se terminó la designación de la señora Yamileth Ocampo Sánchez en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Justicia Penal Militar, a partir del 26 de octubre del mismo año.</p>                                                                                    | <p>Fl. 3</p>    |

|                                                                                                                                                                                                           |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Mediante acta No. 007 del 5 de diciembre de 2016, la Patrullera Ocampo Sánchez hizo entrega de la secretaría de la Fiscalía 163 Penal Militar al Capitán Carlo Augusto Herrán Osorio.                     | Fl. 6-11  |
| Con Orden Administrativa de Personal No. 1.129 del 22 de noviembre de 2016, se dispuso el traslado de la señora Ocampo Sánchez de la Fiscalía 163 Penal Militar DETOL al Departamento de Policía Guajira. | Fl. 16-18 |
| De acuerdo con el oficio 1707 MDNDEJPM-D-GAP.29.1 del 2 de diciembre de 2016, en la hoja de vida de la accionante no figuran llamados de atención o investigaciones disciplinarias.                       | Fl. 19.   |

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se encuentra probado en el proceso que la señora Yamileth Ocampo Sánchez Patrullera de la Policía Nacional, desde el año 2009 fue designada en provisionalidad para desempeñarse en el cargo de Secretaria del Juzgado 188 Penal Militar de Ibagué y que luego fue trasladada para ostentar el mismo cargo pero en la Fiscalía 163 ante Juzgado de Departamento de Policía, con sede en Ibagué, finalmente en octubre de 2016 se dispuso la terminación de su designación y fue trasladada en el mes de diciembre del mismo año al Departamento de Policía Guajira.

Se dice en la demanda que el acto administrativo de terminación de la designación en la Justicia Penal Militar fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y desviación de poder, siendo del caso abordar cada una de las causales de nulidad invocadas.

- ***Infracción a las normas en que debía fundarse***

Se dice que el cargo que ocupaba la accionante era un cargo de carrera y no un cargo de libre nombramiento y remoción como lo entiende la entidad accionada y de acuerdo con ello, el acto de desvinculación exigía la debida motivación como lo advierte la Corte Constitucional, basándose en hechos acordes con la realidad.

Afirma así mismo, que con el acto administrativo acusado se vulneran las normas de carrera que rigen para los funcionarios y empleados judiciales, como es el caso de la accionante, quien se desempeñaba como secretaria del Juzgado 163 de Instrucción Penal Militar y fue removida de su cargo sin ninguno tipo de justificación jurídicamente atendible.

Frente a que el cargo era de carrera, tenemos que mediante el Decreto 091 de 2007 se reguló el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, vigente para la fecha de vinculación a la Justicia Penal Militar de la demandante, y se estableció que los empleos en el sistema de carrera del sector defensa se clasifican en cargos de periodo fijo, libre nombramiento y remoción y de carrera.

Con relación a los empleos de libre nombramiento y remoción, el artículo 8 numeral 8 señala que están en dicha categoría los empleos pertenecientes a la Justicia Penal Militar de que trata la Ley 940 de 2005 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con excepción de los empleos de periodo fijo, perteneciendo a éstos últimos, los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial y el Fiscal General Penal Militar y Policia, Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial según los artículos 15 y 22 de la Ley 1765 de 2015, mediante la cual se reestructuró la Justicia Penal Militar y de Policía y se derogó algunos artículos de la Ley 940.

Ahora bien, la Ley 940 de 2005 hace referencia a los siguientes cargos: Jueces de Primera Instancia, Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia, Auditores de Guerra ante Juzgados de Primera Instancia y los Jueces de Instrucción Penal Militar, sin embargo la Ley 1765 de 2015 señala los siguientes cargos: Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado, Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento, Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado, Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento.

De lo anterior se deduce que el cargo que ocupaba la demandante no está enlistado dentro de aquellos clasificados como de libre nombramiento y remoción en este sistema especial de carrera, por cuanto ella desempeñaba el cargo de secretaria.

Establecido lo anterior, advierte el Despacho que en principio podría decirse que el cargo era de carrera, sin embargo, la designación efectuada a la accionante se realizó en primer lugar bajo la figura de comisión de servicios para ejercer una labor específica en la Justicia Penal Militar, y que esta se hizo en forma provisional como se observa en la Resolución No. 000235 del 1° de septiembre de 2009, lo que permite concluir que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera, por lo que no tenía derechos de carrera en el mismo, como incluso lo advirtió el acto inicial de designación y de lo cual era conocedora la accionante pues ella misma en oficio del 24 de agosto de 2009 así lo manifiesta (fl. 174), además, también debe recordarse que ella seguía vinculada a la Policía Nacional, en el grado de Patrullera.

Frente al otro argumento presentado por el actor, en el que indica que el acto de terminación de la designación debía ser motivada, recuerda esta funcionaria al apoderado actor, que no nos encontramos ante un acto administrativo que declare la insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad, sino que estamos ante un acto que da por terminado una comisión de servicio y su consecuencial designación en la planta de personal de la Justicia Penal Militar de un policial en servicio activo,

cuyas situaciones administrativas se encontraban regidas por el Decreto 1791 de 2000 y no la Ley 1765 de 2015 como lo pretende la parte actora.

El Decreto 1791 de 2000, regula la carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, institución a la que pertenece la actora, pues cabe recordar que la señora Yamileth Ocampo Sánchez ostenta el grado de Patrullera y que se vinculó a la Justicia Penal Militar por comisión permanente a la Administración Pública – Ministerio Nacional – Justicia Penal Militar a través de la Resolución Ministerial No. 2836 del 7 de julio de 2009 y que luego fue designada en el cargo de secretaria en provisionalidad, por tanto se insiste en que es bajo las reglas de la carrera policial y no de la justicia penal militar que debe considerarse la situación administrativa de la accionante.

Ahora bien, la comisión es definida en el numeral 3 del artículo 40 del mencionado decreto, como *“el acto de autoridad competente por el cual se designa a dependencia policial, militar, oficial o privada para cumplir misiones especiales del servicio”*, además, se señala que estas pueden ser transitorias o permanentes, fuera y dentro del país, estas últimas pueden ser en la Administración Pública, de estudio, deportivas o en otras entidades, es decir la comisión es una situación administrativa como lo son el encargo, el traslado, el retiro, a la cual están sujetos todos los miembros de la Policía Nacional.

Ello entonces debe llevar a la conclusión que las comisiones que se otorguen al personal uniformado para ocupar cargos la Administración Pública, como en este caso en la Justicia Penal Militar, es meramente facultativa y no obligatoria, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y puede por tanto efectuarse la terminación de la comisión en cualquier momento, tal como sucedió en el caso concreto, sin que ello implique la violación de las normas citadas por la accionante.

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del acto acusado, evidencia el Despacho que el mismo está además fundamentado o motivado en la norma antes citada, que rige su vinculación legal y reglamentaria con la Policía Nacional, pues se reitera, nunca se desvinculó de la institución y, por tanto, la comisión podía ser terminada en cualquier tiempo para que la accionante regresara a cumplir con las funciones constitucionales y legales del cuerpo armado, especialmente las establecidas en la Ley 62 de 1993.

De otro lado, es menester precisar por esta instancia judicial que, el desempeño de la demandante durante su vinculación a la Justicia Penal Militar, denota un buen cumplimiento de las funciones, el cual es connatural al ejercicio de la labor policial y de administración de justicia y que en sí mismo no genera inamovilidad en el empleo, tal como se ha expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado del 1º de marzo de 2012, haciendo la siguiente precisión:

*“Adicionalmente, las circunstancias de buen desempeño en el ejercicio del cargo, que según el actor debieron pesar su permanencia en la*

*entidad, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Corporación, no generan por sí solas, fuero de estabilidad en el empleo”.*<sup>6</sup>

Bajo estos supuestos, el hecho que una persona desarrolle sus labores de manera ejemplar es un presupuesto que resulta plenamente exigible en el ejercicio de sus funciones, no solo en la Policía Nacional o en la Justicia Penal Militar, sino en general en cualquier empleo público, sin que ello sea *per se* un impedimento para que la administración prescinda de sus servicios o como en este caso, diera por terminada la comisión conferida.

Conforme lo anterior, se considera que no tiene vocación de prosperar el cargo de nulidad.

#### - **Falsa motivación**

Señala el apoderado que el acto está falsamente motivado, por cuanto en la Resolución atacada no se expusieron siquiera sumariamente los motivos que sirvieron de fundamento para el retiro de la actora de su cargo en la Justicia Penal Militar.

Al respecto, se debe destacar la tesis sostenida por el Consejo de Estado - Sección Cuarta, que, en sentencia del 26 de julio de 2017, dentro del expediente 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), advirtió sobre la falsa motivación:

*“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien **que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;** o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.*

*Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente:*

*“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proceso con radicado N° 05001-23-31-000-2002-00428-01 (0871-11).

*Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.*

*En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo.*

*En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”” (Resaltado fuera de texto)*

El acto administrativo objeto de litigio, dice en su parte considerativa:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDO</b></p> <p>Que mediante Resolución Ministerial No. 2836 de 07 de julio de 2009, se destinó en comisión permanente en la Administración Pública - Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar a la señora Patrullera YAMILETH OCAMPO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.755.364 de Sevilla - Valle.</p> <p>Que mediante Resolución No. 000235 de 01 de septiembre de 2009, se designó a la señora Patrullera YAMILETH OCAMPO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.755.364, en el cargo de secretaria del Juzgado 188 de Instrucción Penal Militar con sede en Ibagué y actualmente desempeña el cargo de Secretaria de la Fiscalía 163 ante Juzgado de Departamento de Policía despacho adscrito a la Policía Nacional con sede en la misma ciudad.</p> <p>Que el señor General Jorge Hernando Nieto Rojas, Director General de la Policía Nacional, mediante oficio No. S-2016-272535 /INSGE-JUPEM-29 de 03 de octubre de 2016, solicita se adelanten los trámites administrativos pertinentes para el término de comisión y nombramiento de la señora Patrullera YAMILETH OCAMPO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.755.364.</p> <p>Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 2, literal i del Decreto 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", la destinación en comisión Permanente en la Administración Pública - Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar de la Patrullera YAMILETH OCAMPO SANCHEZ, fue suscrita por el señor Comandante de las Fuerzas Militares encargado de las funciones del despacho del Ministro de Defensa Nacional, autoridad administrativa facultada para ello y tal decisión tuvo sustento en que la citada Patrullera fue designada en un cargo de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar.</p> <p>Que el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional que están destinados en Comisión en la Administración Pública – Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar y que ocupan cargos en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, acceden a los mismos en su condición de uniformados, por tanto para disponerse el término de la Comisión debe terminarse la designación en la Justicia Penal Militar.</p> |  |
| <p>Que de acuerdo con lo expuesto se requiere disponer el término de la designación de la enunciada Patrullera de la Policía Nacional en el cargo que ostenta actualmente en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar, para que se dé trámite a la terminación de la comisión en el Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar.</p> <p>Que el artículo 1 numeral 1 de la Resolución Ministerial No. 1295 de 11 de noviembre de 2004, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución Ministerial No. 2247 de 09 de abril de 2013, dispone delegar en el Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar la designación previo cumplimiento de los requisitos legales y la terminación de la misma, del personal militar y policial para el desempeño de cargos de la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Justicia Penal Militar.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |

Fue allegado al expediente el oficio No. S-2016-272535/INSGE-JUPEN-29 del 3 de octubre de 2016, suscrito por el Director General de la Policía Nacional y dirigido a la Directora de la Justicia Penal Militar en el que se señala:



*“Por necesidades del servicio, comedidamente me permito solicitar se adelanten los trámites administrativos pertinentes para el término de comisión y nombramiento realizados por parte de esta dependencia, a la señora Patrullera YAMILETH OCAMPO SÁNCHEZ...”*

La parte actora solicitó al Director de la Policía Nacional mediante derecho de petición radicado el 11 de enero de 2017, se le informaran las razones de la emisión del oficio citado en el párrafo anterior, el cual por competencia fue remitido a Inspección General – Coordinación Justicia Penal Militar, quien emitió respuesta en los siguientes términos:

*“...*

*De conformidad con la norma transcrita en el párrafo que antecede, la señora Patrullera YAMILETH OCAMPO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.755.364 de Sevilla (Valle), fue designada en comisión a la Función Pública – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar mediante resolución Ministerial No. 000235 de fecha 01/09/2009, y destinada a laborar como secretaria de la Fiscalía 163 con sede en Tolima mediante Resolución No. 000728 del 15/10/2014, así como que mediante resolución 000644 de fecha 25/10/2016, se dio término a la comisión a la Administración Pública, siendo trasladada mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-219 del 22-11-2016, al Departamento de Policía Guajira **no siendo otro motivo diferente a las necesidades del servicio** y las funciones que por mandato Constitucional debe cumplir la Policía Nacional, permiten al Mando Institucional a través de Actos Administrativo, armonizar el dispositivo Policial para atender las necesidades del servicio, en términos de seguridad y convivencia ciudadana en todo el Territorio Nacional, propendiendo por el equilibrio del pie de fuerza y el bienestar del Talento Humano, bajo los principios de economía, publicidad, justicia, transparencia, equidad, igualdad y oportunidad, debiéndose tener en cuenta las diferentes situaciones y necesidades del servicio que se presentan a nivel País, de acuerdo a lo anotado en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia...*

*(...)*

*En este orden de ideas, la misión de la Policía es NACIONAL y por ello cada funcionario, puede ser asignado a cumplir sus labores en diferentes ámbitos institucionales cuando la prestación del servicio así lo requiera, teniendo en cuenta que su ingreso a la Institución se presentó de forma voluntaria, en aras de prestar un servicio a la sociedad, y a la vez contar con una opción laboral que le provea los ingresos necesarios para su propia manutención y la de su familia, ya que para cada caso en particular se efectúa el análisis correspondiente para la toma de decisiones, conforme a las necesidades del servicio y la facultad del mando institucional, como efectivamente se hizo en el caso concreto.*

*Lo que quiere decir que el término de la Comisión a la Función Pública - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar y posterior traslado al Departamento de Policía Guajira, **se realizó por necesidades del servicio, con costo para la institución, donde le fue cancelada la prima de instalación para el traslado de su núcleo familiar.***



Así las cosas, de lo probado en el proceso encuentra el Despacho que en el *sub-lite* no fue demostrado por la parte actora que los fundamentos fácticos señalados por la entidad al momento de proferir el acto acusado faltaran a la verdad o que como lo ha señalado el Consejo de Estado “...que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa”, pues con las pruebas recaudadas en el proceso, la terminación de la comisión y nombramiento en la Justicia Penal Militar estuvo motivado en razones de servicio.

Aunado a lo anterior, las pruebas que fueron aportadas por la accionante únicamente tienden a demostrar su desvinculación del servicio a la Justicia Penal Militar y su traslado a otro Departamento de Policía, pero no existe, se itera, prueba alguna que permita a este despacho concluir que las razones de hecho y de derecho esbozadas por la entidad en el acto de terminando de la comisión y de su designación en la JPM, hoy acusado, carezcan de veracidad, razón por la cual el cargo no prospera.

#### **- Desviación de poder**

Afirma el apoderado actor que la entidad al expedir el acto administrativo hoy acusado excedió los lineamientos previstos en el ordenamiento jurídico, alejándose del buen servicio y con fines distintos a los previstos en la norma, ello por cuanto solo se tuvo en cuenta criterios eminentemente subjetivos y no corresponden como se pretende hacer creer que haya sido por necesidades del servicio.

Alega que la comunicación enviada por el Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar dirigido al Coordinador de la Justicia Penal Militar – Policía Nacional, sobre el video que se encontraba circulando en redes sociales (YouTube) difundido por el señor Daniel Geovany Neira Ríos, generó la terminación de algunos rubros destinados a la Policía Nacional, situación que desencadenó que el Director de la Policía Nacional iniciara los trámites para la terminación de la comisión de la accionante, por represalias en contra de esta, a quien ni siquiera se le dio la oportunidad de ser escuchada y se le responsabilizó de una situación totalmente ajena a ella.

Sobre este cargo, precisa esta instancia judicial que el vicio de desviación de poder se configura cuando el autor del acto persigue unos fines diferentes a los autorizados por la norma. Así lo ha explicado nuestro máximo Órgano de Cierre<sup>12</sup>:

*“La desviación de poder es una modalidad de ilegalidad que se predica del elemento teleológico del acto administrativo, que en actos discrecionales gira en torno a lograr la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración (art. 2o. de la Constitución Política y el art. 2o. del Código Contencioso Administrativo), lo cual constituye la esencia de su ser.*

*Como lo tiene establecido el Consejo de Estado, quien alega abuso o desviación de poder, debe probarlo a satisfacción; ciertamente, esta es una*

*causal que no resulta fácil de comprobar, por tratarse de presupuestos subjetivos o personales que en ocasiones no se alcanzan a revelar.*

*El móvil, como ha sido definido, es el fin o el propósito que se quiere lograr con la expedición de una decisión administrativa, esto es, lo que en definitiva conlleva a la autoridad a tomar una medida en determinado sentido, pero atendiendo siempre el interés general y el mejoramiento del servicio público. De tal suerte que, cuando exista contrariedad entre el fin perseguido por la ley y el obtenido por el autor del acto, se configura esta causal de ilegalidad”.*

El oficio a que se hace referencia por el apoderado accionante es el No. 01169/MD-DEJPM-MDNDJ 188 DETOL de fecha 01 de septiembre de 2016, a través del cual el Juez 188 de Instrucción Penal Militar informa al Coordinador Justicia Penal Militar de la Policía Nacional sobre una novedad, en los siguientes términos:

*“... con el fin de informar la novedad ocurrida para el día lunes 29 de agosto de la presente anualidad, de la cual el suscrito se enteró hasta el 31/08/2016, teniendo en cuenta que se encontraba circulando en redes sociales (Youtube), un video realizado (repite) por el señor DANIEL GEOVANY NEIRA RIOS el cual denomina ¿Policías o empleadas domésticas?*

*(...)*

*En el contenido de dicho video se menciona que para el día 29/08/2016 los despachos judiciales de la Justicia Penal Militar que se encuentran en las instalaciones del Departamento de Policía Tolima, estaban cerrados de 4 a 5 de la tarde, situación que no es cierta, es más, el citado señor NEIRA ingresó en el horario antes mencionado a la Fiscalía 163 Penal Militar, siendo atendido por la secretaria de dicho despacho la señora Patrullera YAMILETH OCAMPO SÁNCHEZ y se verificó con los demás despachos 179, 192 de Instrucción Penal Militar y la Fiscalía 164 Penal Militar, si en algún momento fueron cerrados o no hubo atención al público, donde cada uno de los funcionarios manifestaron que la atención fue normal en el horario establecido.”*

Fueron practicados los testimonios de los señores Carlo Augusto Herrán Osorio y Rene Mauricio Monroy Bernal, sobre el primero el apoderado de la parte accionada lo tacha por cuanto el testigo tiene un proceso en contra de la entidad por la desvinculación de la Justicia Penal Militar.

Sobre la tacha de sospecha, ella conlleva a un mayor y riguroso análisis del testimonio dado por ambos declarantes, conforme al artículo 211 del C.G.P<sup>10</sup>, sin embargo, la tacha no se traduce en que se deje de apreciar la prueba, sino en una valoración más estricta y de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente, atendiendo las reglas de la sana crítica.

El señor **Carlo Augusto Herrán Osorio**, Mayor de la Policía Nacional, quien se desempeñaba para la época de los hechos, como Fiscal 163 Penal Militar en el Departamento de Policía Tolima, quien afirmó que la accionante era la secretaria de ese despacho. Señaló que para el día 18 de junio de 2016 el Comandante de Departamento Policía Tolima emitió una orden de servicio asignando zonas de aseo tipo escuela a cada una de las oficinas que hacían parte del complejo de la Policía

de Picaleña, inclusive a la justicia penal militar y en especial a la Fiscalía 163 les correspondía el caso de suboficiales, esa orden llegó al correo electrónico institucional, pero él se encontraba en vacaciones, la leyó y la borró. Que luego de ingresar de vacaciones, la señora Yamileth salió a vacaciones, que durante todo el mes de julio no se hizo aseo, porque él en su calidad de oficial y más de funcionario judicial, no iba a hacer aseo; que cuando Yamileth llegó de vacaciones, más o menos a mediados de agosto, él fue convocado para curso de ascenso en la ciudad de Bogotá y estando allí, a mediados del mes de septiembre le enviaron al celular un video que publicó el señor Neira Ríos diciendo que la justicia penal era la muchacha de servicio del Comandante del Departamento y que en lugar de realizar las investigaciones dentro de los procesos, se dedicaba a sacar las cucarachas y hacerle necropsia a las patas y un montón de cosas más. Afirmó que habían pasado un informe al Comandante de Departamento sobre esa novedad y luego le comentaron que a la Patrullera Yamileth la habían desvinculado de la Justicia Penal Militar en el mes de septiembre u octubre bajo los argumentos de que ella fue la que le entregó el documento a Neira para que hiciera el video, porque allí se muestra la orden de servicios y por eso dijeron ella fue la que filtró la información y es por ello por lo que la desvincularon. Señaló que cuando regresó del curso de ascenso comenzando el mes de diciembre de 2016, habló con la demandante quien le dijo que ella no hizo nada, y que la trasladaban a La Guajira, decisión contra la cual ella interpuso acción de tutela la cual fue fallada a su favor y finalmente fue trasladada a la Escuela Jiménez, donde afirma se encuentra laborando para la fecha de la audiencia. Afirmó que el señor Neira Ríos es un ex Oficial de la Policía Nacional, en el grado de Subteniente, y quien durante su permanencia en la institución tuvo problemas con un Coronel que para la época de los hechos tenía el Grado de Mayor General y era el Inspector General de la Policía y después de su retiro se graduó de abogado y defiende policías ante la Justicia Penal Militar y procesos disciplinarios.

Asevera que tuvo conocimiento de los hechos por los comentarios de la oficina y de la propia demandante y que luego a él lo desvinculan también de la Justicia Penal Militar porque expidió una constancia del comportamiento de la demandante y de que el cargo estaba vacante, constancia que fue solicitada por la señora Yamileth y que le fuera enviada por competencia por parte de la Dirección Ejecutiva; y que luego de la respuesta, el Coronel Maximiliano Méndez lo regañó, acusándolo de ser enemigo del mando institucional, y que cuando fue desvinculado en el mes de mayo se comunicó con el mismo Coronel y le informó de tal situación, quien le manifestó que no conocía esa decisión y lo interrogó sobre el motivo, y cuando le dijo que él creía que era por la situación de la secretaria, el Coronel le solicitó que no dijera nada y no hiciera comentarios.

Afirmó que no hubo investigación acerca de los hechos del video, solo sabe que el Capitán Rene Monroy fue quien pasó un informe, pero que no se dio apertura investigación alguna, pese a que personalmente habló con la señora Laura Zapata, Jefe de Talento Humano de la JPM y le manifestó que era prudente abrir una investigación disciplinaria para establecer los hechos, pero que ella le dijo que no se metiera en ese asunto.

El declarante **Rene Mauricio Monroy Bernal**, quien se desempeña en el cargo de Juez 188 de Instrucción Penal Militar, señala que desconoce los hechos de la demanda, solo que la señora Yamileth Ocampo Sánchez era funcionaria de la JPM. Se le puso de presente el oficio citado en párrafos anteriores e indicó que el mismo fue suscrito por él, frente a una información que solicitaron sobre el presunto incumplimiento de los horarios judiciales, juzgados y fiscalías por un video que estaba circulando en redes sociales. No recuerda quien le requirió la información, pero si no está mal fue el mismo Coordinador de la JPM, pero no recuerda si del Comando, pero se informó que en ningún momento se cerraron los despachos. Que reunió al personal que tenían conocimiento del video, y preguntó sobre el horario de los despachos judiciales, y la señora Yamileth inicialmente guardó silencio, no lo manifestó, siguió con todo el personal, luego admitió que había atendido al señor y se le hizo prudente indicar que no era cierto lo que decía el abogado Neira pues la demandante lo atendido dentro del horario, pero sin ahondar nada más al respecto.

De lo anterior concluye el Despacho que del contenido del oficio y de la declaración del funcionario que suscribió el oficio, señor René Mauricio Monroy Bernal, es evidente que en dicho documento, en ningún momento se está indicando que la accionante haya sido la persona que suministró la orden de servicios que publicó el señor Neira Ríos en el video a que se hace referencia, pues la situación que se puso en conocimiento del Coordinador de la Justicia Penal Militar frente al tan mencionado video, es el presunto incumplimiento del horario laboral en los despachos judiciales y sobre la accionante se dice que ella atendió de forma personal al autor de la publicación, dentro del horario en que este indicaba que los juzgados y fiscalías de la Justicia Penal Militar se encontraban cerrados, pero en ningún momento se está señalando que la señora Ocampo Sánchez haya suministrado información alguna.

Sobre el testimonio del señor Herrán Osorio, este puede clasificarse como un testimonio indirecto, ya que como él mismo lo manifestó en varias oportunidades al despacho, la información que suministró fue porque le comentaron en la oficina o le comentó la accionante, pero él no se encontraba presente durante la ocurrencia de los hechos pues se encontraba en vacaciones y luego se encontraba desarrollando en la ciudad de Bogotá su curso de ascenso, es decir el conocimiento que tuvo de las supuestas razones del retiro del servicio de la actora de la Justicia Penal Militar no lo obtuvo de forma directa.

Sobre el testimonio de oídas o indirecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Por otra parte, y con respecto a los mal llamados testigos de “oídas” la jurisprudencia<sup>30</sup> ha establecido que es un testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que muchas veces es insuficiente para convencer al juzgador.*

*Así mismo, el Consejo de Estado<sup>31</sup> se ha pronunciado respecto de éste tema de la siguiente manera:*

*“(…) En cuanto los análisis que acerca del testimonio de oídas y de su eficacia probatoria ha realizado la doctrina, es posible destacar la posición asumida por importantes autores nacionales como los profesores Devis Echandía (...) y*

Parra Quijano<sup>32</sup>, quienes, en buena medida y siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia, coinciden en admitir la validez y la credibilidad que transmiten los testimonios de oídas, no sin efectuar las prevenciones obvias y naturales que exige la valoración rigurosa de esta clase particular de pruebas.

Siendo así las cosas, la Sala estima propicia la ocasión para precisar –en línea con la postura jurisprudencial que se mantuvo en los ya referidos fallos que expidió en los años de 2001<sup>33</sup>, 2003<sup>34</sup> y 2004<sup>35</sup>, así como en la dirección que refleja la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia–, **que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse, sin más, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción directa de los hechos respectivos.**

Ahora bien, **como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso** con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no dirá relación con aquellos que él hubiere percibido de manera directa sino que se referirá a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, por la referencia o transmisión que sobre los mismos le hubiere efectuado otra persona.

Precisamente para evitar que los hechos lleguen alterados al conocimiento del juez, como resultado de la transmisión que ha de ocurrir acerca de la versión de su acaecimiento cuando el conocimiento sobre los mismos se obtiene a través de testimonios indirectos o de referencia, el juzgador ha de ser particularmente cuidadoso en verificar, entre otros aspectos de importancia, i).- las calidades y condiciones del testigo de oídas; ii).- las circunstancias en las cuales el propio testigo de oídas hubiere tenido conocimiento, indirecto o por referencia, de los hechos a los cuales se refiere su versión; iii).- la identificación plena y precisa de la(s) persona(s) que, en calidad de fuente, hubiere(n) transmitido al testigo de oídas la ocurrencia de los hechos sobre los cuales versa su declaración, para evitar así que un verdadero testimonio pueda confundirse con un rumor, en cuanto proviniera de fuentes anónimas o indeterminadas; iv).- la determinación acerca de la clase de testimonio de oídas de que se trata, puesto que estará llamado a brindar mayor confiabilidad el testimonio de oídas de primer grado que aquel que corresponda al grado sucesivo por ser el resultado de haber escuchado a otro relatar unos hechos de los cuales dicho tercero tuvo conocimiento por el relato que, a su turno, recibió de otra persona y así sucesivamente.



**En ese sentido resultará particularmente importante que el juez relacione y, si fuere posible, coteje la declaración del testigo de oídas con el resto del conjunto probatorio para efectos de verificar la coincidencia y la consistencia de tal declaración con los aspectos fácticos que reflejen o evidencien los demás medios de prueba legalmente recaudados. (...)”.**

*En este orden de ideas, la Sala observa que el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desestimarse, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado por el relato de otra persona más no por haber presenciado los hechos, además que deberá ser valorada por el juez correspondiente de manera conjunta con los demás elementos probatorios que se hayan aportado de manera oportuna al proceso.”7*

Así las cosas, al valorar las aseveraciones del testigo Carlos Augusto Herrán Osorio con los otros medios de prueba arrimados al plenario, como lo son el propio documento, el testimonio del señor Monroy Bernal y la demás documental, se avizora que no existe prueba alguna que demuestre que tal como él lo afirma, que la terminación de la designación de la accionante en la Justicia Penal Militar se debió a que sus superiores consideraban que esta había entregado documentación e información al señor Neira para que publicara el pluricitado video en redes sociales, por el contrario, está probado en el proceso que el informe del Juez 188 de Instrucción Criminal, no hacía referencia a que la señora Yamileth Ocampo Sánchez fuera la persona que entregó información a la persona que realizó, editó y publicó el video, sino que en este se informó al Coordinador de la JPM, que para el día y hora en que se decía no se estaba prestando servicios en los juzgados y fiscalías penales militares del Departamento de Policía Tolima, ella atendió al autor del vídeo como Secretaria de la Fiscalía 163, y que ello fue dicho por la Patrullera Ocampo Sánchez en reunión que se realizó para establecer los hechos, pero que nunca se mencionó que haya entregado la orden de servicios sobre los turnos de aseo del personal policial.

Finalmente encuentra el despacho probado que el cargo de secretaria de la Fiscalía 163 de Justicia Penal Militar que ocupaba la accionante, no fue suplido ni en provisionalidad ni en propiedad, según lo señalado por ambos testigos, quienes fueron concordantes en señalar que todos los asuntos de ese despacho fueron trasladados a la Fiscalía 164, pues también le fue terminada la comisión de servicios a quien fungía como Fiscal. De ello también da cuenta la Resolución No. 000291 del 1 de junio de 2017 “*Por la cual se deroga la Resolución No. 000209 del 08 de abril de 2016, se disponen repartos, se cambian y fijan sedes y se asignan unidades policiales y militares a los despachos de la Justicia Penal Militar y Policial de la Primera Instancia adscritos a la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones*”, en la que se observa que la FD163 no recibiría más reparto y el conocimiento de los procesos lo asumiría la FD164 (fl. 187-195)

Teniendo en cuenta lo anterior, para el despacho no se logró demostrar por la parte accionante que los motivos por los cuales se terminó la comisión y se desvinculó a

---

7 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de junio de 2018, radicación No.: 250002342000201403801-01 (3954-2016), Consejera Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez



la señora Ocampo Sánchez de su cargo en la Justicia Penal Militar fueran otros diferentes a la necesidad del servicio, pues se reitera el cargo no fue provisto luego de la desvinculación de esta.

## 6. CONCLUSIÓN JURÍDICA

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y jurídicas, el Despacho concluye que la Resolución No. 000644 del 25 de octubre de 2016, conserva su presunción de legalidad, por cuanto no se logró demostrar que la terminación de la designación de la actora del cargo que desempeñaba en la Justicia Penal Militar estuviera viciada de nulidad por infracción a las normas en que debía fundarse, falta motivación y/o desviación de poder, continuando entonces vigente que la terminación de la comisión y del nombramiento de la señora Yamileth Ocampo Sánchez se debió a necesidad del servicio, lo cual conlleva a denegar las pretensiones de la demanda.

## 7. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>8</sup>, verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderado a las audiencias inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Yamileth Ocampo Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a favor de la parte demandada. Por Secretaría adelántese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0503016c0f03eefc10a37d12e006a80fce9844be7d0b0ed0d7951339b7195d05**

Documento generado en 14/05/2021 02:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**